Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00094/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona usuaria del sistema de acceso a la información mexiquense**, en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00290/COACALCO/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Documentos donde consten* ***los motivos por los cuales el Ayuntamiento no ha bacheado, reparado o reencarpetado las calles de las colonias República Mexicana y ejidal Coacalco****; El* ***plan de repavinetación o bacheo de las calles de la colonias referidas****;* ***Recursos públicos que se tienen contemplados destinar para el bacheo y repavimentado de las calles en las citadas colonias****;* ***Fechas en las cuales de considera dar mantenimiento a las calles de las citadas colonias.****”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Ampliación de plazo para emitir respuesta.** En fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** amplió el plazo para emitir respuesta al tenor de lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*SE APRUEBA PRORROGA*

Como refiere el Sujeto Obligado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución; en el caso que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, pues no se anexó la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo.

1. **Respuesta.** Con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ENTREGA DE INFORMACIÓN*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, se envía la respuesta proporcionada por la Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Obras Públicas.
* Oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Dirección de Servicios Públicos, mediante el cual **informa que, las calles y colonias en mención no se encuentran programadas para la ejecución de la planeación correspondiente a 2024, toda vez que se dio prioridad a las calles y colonias donde hubo una solicitud ciudadana previa y que no habían sido atendidas con anterioridad**

Derivado de lo antes mencionado y entendiendo que persiste la necesidad de continuar con las calles y colonias que aún no han sido atendidas, extiendo la invitación a realizar una solicite por escrito para poder programar las calles y colonia mencionadas durante la anualidad 2025.

* Oficio de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Dirección de Obras Públicas, mediante el cual informa que, con respecto a la Información solicitada y encontrándome dentro del término legal concedido me permito informar, los proyectos del año fiscal 2024 ya están por concluir, de manera que el anteproyecto aún no ha sido aprobado, así como las gacetas no han sido publicadas para el ejercicio fiscal 2025, aunado a esto la Dirección de Obras Publicas no realiza bacheos, siendo la encargada de dicha actividad la Dirección de Servicios Públicos, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 12 segundo párrafo, 59, fracciones I, II, III y demás relativos aplicables a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO la parte RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **quince de enero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“No me entregaron la información solicitada.”*

**Motivos de inconformidad.** *“No me entregaron la información solicitada”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00094/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veinte de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: En fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticinco** el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, a través de lo siguiente:

* Oficio de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, signado por la Directora Jurídica, mediante el cual refiere que se entrega el informe justificado.
* Oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Dirección de Obras Públicas, mediante el cual informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Obras Públicas, no se encontraron documentos donde consten los motivos por los cuales el Ayuntamiento no ha bacheado, o reencarpetado las calles de las colonias República Mexicana y ejidal Coacalco; El plan de repavimentación o bacheo de las calles referidas; Recursos públicos que se tienen contemplados destinar para el bacheo y repavimentado de las calles en las citadas colonias; Fechas en las cuales se considera dar mantenimiento a las calles de las citadas colonias.
* Oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Servicios Públicos, mediante el cual informa que, se anexa copia de la constancia de la atención brindada a la solicitud de información.
* Oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Dirección de Servicios Públicos,mediante el cual informa que, las calles y colonias en mención no se encuentran programadas para la ejecución de la planeación correspondiente a 2024, toda vez que se dio prioridad a las calles y colonias donde hubo una solicitud ciudadana previa y que no habían sido atendidas con anterioridad

Derivado de lo antes mencionado y entendiendo que persiste la necesidad de continuar con las calles y colonias que aún no han sido atendidas, extiendo la invitación a realizar una solicite por escrito para poder programar las calles y colonia mencionadas durante la anualidad 2025.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **veintiocho de enero de dos mil veinticinco.**

La parte Recurrente fue omisa en rendir manifestaciones.

1. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **quince de enero de dos mil veinticinco**, esto es al séptimo día en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Es de suma importancia mencionar que si bien, la parte no proporcionó nombre o seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de entrega de la información;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, es de recordar que la parte Solicitante requirió se le proporcionara la siguiente información:

* Documento donde consten los motivos por los cuales el Ayuntamiento no ha bacheado, reparado o reencarpetado las calles de las colonias República Mexicana y ejidal Coacalco.
* El plan de repavimentación o bacheo de las calles de las colonias referidas.
* Recursos públicos que se tienen contemplados destinar para el bacheo y repavimentado de las calles en las citadas colonias.
* Fechas en las cuales se considera dar mantenimiento a las calles de las citadas colonias.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Dirección de Servicios Públicos, informó que, las calles y colonias en mención no se encuentran programadas para la ejecución de la planeación correspondiente a 2024, toda vez que se dio prioridad a las calles y colonias donde hubo una solicitud ciudadana previa y que no habían sido atendidas con anterioridad. Derivado de lo antes mencionado y entendiendo que persiste la necesidad de continuar con las calles y colonias que aún no han sido atendidas, extiendo la invitación a realizar una solicite por escrito para poder programar las calles y colonia mencionadas durante la anualidad 2025.

Asimismo, el Titular de la Dirección de Obras Públicas, informó que, los proyectos del año fiscal 2024 ya estaban por concluir, de manera que el anteproyecto aún no había sido aprobado, así como las gacetas no habían sido publicadas para el ejercicio fiscal 2025, aunado a esto la Dirección de Obras Publicas no realiza bacheos, siendo la encargada de dicha actividad la Dirección de Servicios Públicos, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Derivado de ello, la parte Solicitante, se inconformó porque no se le había entregado la información.

En atención a ello, el Sujeto Obligado medularmente ratificó su respuesta inicial.

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis de la información solicitada, es necesario mencionar que de la lectura realizada a la solicitud de información se advirtió que el requerimiento consistente en los ***motivos por los cuales el Ayuntamiento no ha bacheado, reparado o reencarpetado las calles de las colonias República Mexicana y ejidal Coacalco****;* no puede ser atendido a través de la vía del Derecho de Acceso a la Información Pública, debido a que se tratan de un ejercicio del derecho de petición de la parte Recurrente.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público****”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Ante ello, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a entregar información que no obra en sus archivos o generarla conforme al interés de los solicitantes, asimismo, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En ese sentido, se tiene que, esta parte de la solicitud de información se relaciona con el ejercicio del derecho de petición, pues se busca que el Sujeto Obligado explique los motivos por los cuales el ayuntamiento no ha bacheado, reparado o reencarpetado ciertas calles, situación que no puede ser atendida a través de la presente vía.

Ahora bien**, en cuanto hace al plan de repavimentación o bacheo de las calles de las colonias referidas, los recursos públicos que se tienen contemplados destinar para el bacheo y repavimentado de las calles en las citadas colonias, así como, las fechas en las cuales se considera dar mantenimiento a las calles de las citadas colonias**, resulta procedente contextualizar la información solicitada.

Para ello, es menester mencionar que los artículos 12.1, fracción III, 12.2., 12.4. Fracción I, 12.20, 12.21 y 12.42, fracción I del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, establecen que:

*“Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

*[…]*

***III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;***

*[…]”*

*“Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.”*

*“Artículo 12.4.-* ***Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad*** *del Estado, de sus dependencias y entidades* ***y de los municipios*** *y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*

*Quedan comprendidos dentro de la obra pública:*

*[…]*

***I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;***

*[…]”*

*“Artículo 12.20.-* ***Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”***

*“Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:*

*I. Invitación restringida;*

*II. Adjudicación directa.”*

*“Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:*

***I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos anteriores, se advierte que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que es considerada como **obra pública**, todo trabajo que tenga por objeto principal **construir,** instalar, ampliar, **adecuar, remodelar,** **restaurar,** conservar, mantener, **modificar** o demoler **bienes inmuebles propiedad**, entre otros, **de los municipios**; considerando dentro de estos trabajos, aquellos relacionados con el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que:

***Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*…*

*VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la* ***ejecución de obras*** *y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado*

*…*

***Artículo 48.-*** *La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*…*

*VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*

*…*

***Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

***III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.***

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

***V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;***

*VI. La Dirección de Ecología o equivalente.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

*VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

*IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.*

*X. Dirección del Campo o equivalente, preferentemente en los municipios cuyas características geográficas, territoriales, sociales, culturales****,*** *políticas y económicas sean predominantemente inherentes al ámbito rural.*

***Artículo 125.-*** *Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*

*II. Alumbrado público;*

*III. Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; debiendo emprender acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos de cualquier índole.*

*En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:*

*a) Orgánicos*

*b) Inorgánicos*

*IV. Mercados y centrales de abasto;*

*V. Panteones;*

*VI. Rastro;*

***VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;***

*VIII. Seguridad pública y tránsito;*

*IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;*

*X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;*

*XI. De empleo.*

***Artículo 126.-*** *La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.*

En lo que compete al Sujeto Obligado, el Bando Municipal 2024 establece en su artículo 40 que la administración se encuentra integrada por lo siguiente:

***Artículo 40.*** *La administración pública municipal estará integrada por la Presidencia Municipal, las Dependencias y Entidades siguientes:*

*…*

***III. DIRECCIONES:***

*…*

*d) Dirección de Servicios Públicos*

*…*

*j) Dirección de Obras Públicas*

*…*

De lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado cuenta con facultades, competencias y funciones para generar, administrar y poseer la información solicitada por la parte Recurrente.

Ante ello, es de recordar que las unidades administrativas que dieron atención a la solicitud de información fueron la Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Obras Públicas, en ese sentido, es de recordar que los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese sentido, se advierte que la Unidad de Transparencia siguió el procedimiento establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia de la Entidad, pues turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, que de conformidad con sus atribuciones contaban con la información requerida.

Ahora bien, es de recordar que, la Dirección de Servicios Públicos refirió que las calles y colonias en mención **no se encuentran programadas para la ejecución de la planeación correspondiente a 2024**, toda vez que se dio **prioridad a las calles y colonias donde hubo una solicitud ciudadana previa y que no habían sido atendidas con anterioridad**, asimismo, precisó que persiste la necesidad de continuar con las calles y colonias que aún no han sido atendidas, por lo que, extendía la invitación a realizar una solicitud por escrito para poder programar las calles y colonia mencionadas durante la anualidad dos mil veinticinco.

Por su parte, el Titular de la Dirección de Obras Públicas refirió que, los proyectos del año fiscal 2024 ya estaban por concluir, de manera que el anteproyecto aún no había sido aprobado, así como las gacetas no habían sido publicadas para el ejercicio fiscal 2025, aunado a esto refirió que la Dirección de Obras Publicas no realiza bacheos, siendo la encargada de dicha actividad la Dirección de Servicios Públicos, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

De lo anterior, se resume en que **las calles y colonias en mención no habían sido programadas para el año dos mil veinticuatro y que el proyecto para el dos mil veinticinco aún no había sido aprobado, además de que, se extendía la invitación para poder programar las calles y colonias mencionadas durante el dos mil veinticinco.**

De esto, se concluye que, al no haberse contemplado las calles de las colonias República Mexicana y ejidal Coacalco para trabajos de bacheo, reparación o reencarpetado, por ende, tampoco se destinaron recursos económicos para este fin y a la fecha de la solicitud de información no se contaba con alguna fecha para su mantenimiento, debido a que no se había aprobado el anteproyecto del ejercicio fiscal 2025 y, se extendía la invitación de realizar una solicitud por escrito para programas las calles y colonias mencionadas.

Situación que nos conduce a estar en presencia de un *hecho negativo* el cual establece que:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor).*

**Por lo que, resulta lógica y materialmente imposible hacer entrega de información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.**

De igual manera, resulta necesario traer a colación lo que establece el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Es así que, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, aunado a ello, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información que se les requiera, tal como obren en sus archivos.

Por lo anterior, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de sus unidades administrativas competentes, refirió que **las calles y colonias en mención no habían sido programadas para el año dos mil veinticuatro y que el proyecto para el dos mil veinticinco aún no había sido aprobado, además de que, se extendía la invitación para poder programar las calles y colonias mencionadas durante el dos mil veinticinco**, se determina que, los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00094/INFOEM/IP/RR/2025** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.